Fecha:	20 de octubre de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, en relación con la solicitud con número de folio **340029600093226.**

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por el **Órgano Interno de Control**, en relación con la solicitud con número de folio **340029600094726.**

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600095326.**

CUARTO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en relación con las solicitudes con números de folio **340029600096026 y 340029600096326.**

QUINTO. – Recurso de revisión 002/2016, relacionado con la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1256/2019 de fecha 29 de octubre de 2021, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 16 de octubre de 2026, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

SEXTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha:	20 de octubre de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, en relación con la solicitud con número de folio **340029600093226.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600093226**, se requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito la versión pública del Oficio por el que la autoridad contestó la demanda en el juicio contencioso administrativo federal 10788/24-17-03-6 del índice de la Tercera Sala Regional de la Ciudad de México y que fue notificada a las partes mediante Boletín Jurisdiccional de 23 de septiembre de 2024

***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Tercera Sala Regional en la Ciudad de México**, para que se pronunciara respecto a lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta indicó lo siguiente:

"…después de realizar la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advierte que el juicio con número de expediente 10788/24-17-03-6, se encuentra en trámite.

Por lo que, se comunica que, a la fecha de emisión del presente oficio, aún no se ha dictado sentencia definitiva en dicho juicio, por lo tanto, se está en imposibilidad jurídica para expedir la versión pública del oficio de contestación de demanda, al ser INFORMACIÓN RESERVADA conforme al artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual es del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 112**.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

…

***XI.** Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

En ese contexto, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- **a)** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado.*
- **b)** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
- **c)** *La difusión de la información afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

En ese orden de ideas, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, ***es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada****, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.*

Lo anterior es así, en virtud que, lo que se busca salvaguardar es la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier influencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación de éste o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente ***10788/24-17-03-6****, en tanto que* ***debe guardarse una discreción en la divulgación de las actuaciones y constancias que integra el expediente que se solicita****, ya que éste se encuentra en instrucción, puesto que, a la fecha del presente oficio se advierte que se encuentra pendiente de emisión de* ***SENTENCIA DEFINITIVA****.*

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; ***por tanto, no es procedente otorgar la información que se solicita.***

En consecuencia, ***al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO*** *prevista en el artículo 104 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:*

a) *En cuanto al primer punto: "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional"* ***el mismo sí se justifica****, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, no se ha dictado sentencia y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.*

b) *En cuanto al segundo punto: "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"* ***el mismo sí se justifica*** *ya que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.*

c) *En cuanto al tercer punto: "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"* ***el mismo sí se justifica****; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la*

información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, ***la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.***

La anterior prueba de daño se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al ***plazo de reserva****, se establece el plazo de* ***un año****, o bien,* ***una vez que se extingan las causas*** *que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Tercera Sala Regional en la Ciudad de México**, se advierte que **el presente análisis consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como reservada, respecto del oficio de contestación de demanda en el expediente 10788/24-17-03-6, puesto que aún se encuentra en trámite** en razón de que no se ha dictado sentencia definitiva en dicho juicio, por lo que existe imposibilidad jurídica para otorgar la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

*"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
I. a X. …
XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, *incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
…"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 112, fracción XI de la Ley General, se requiere acreditar:

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

3) La difusión de la información afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. [1]

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, con número de registro: 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
III. La oportunidad de alegar; y
IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, deberá entenderse como procedimiento seguido en forma de juicio[2], aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, **la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que la sentencia definitiva queda firme cuando:

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En este contexto, es dable señalar que la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base en la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio sometido a conocimiento de las personas Magistradas de este Tribunal, de ahí que **toda la información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, porque **su divulgación antes de que concluya el procedimiento pudiera ocasionar inconvenientes para la**

[1] De conformidad con el Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[2] Ídem

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años Justicia y Compromiso Social

resolución del caso en concreto, **afectar o interrumpir la libertad de decisión** de la autoridad dentro de un juicio que actualmente se encuentra en trámite.

Máxime que en el presente caso se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no se ha dictado sentencia, por lo tanto, se está en imposibilidad jurídica para expedir el oficio de contestación de demanda en el expediente 10788/24-17-03-6, puesto que todavía se encuentra en trámite; de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que la persona juzgadora debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales en trámite, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que el documento materia de la solicitud forma parte de un expediente que actualmente se encuentra en trámite y respecto del cual no se ha dictado sentencia definitiva, por lo que la información solicitada forma parte de las actuaciones que deben ser analizadas y valoradas por el órgano jurisdiccional y su divulgación anticipada podría afectar la adecuada conducción del expediente antes de que se emita la determinación correspondiente lo que podría incidir en el desarrollo del procedimiento y afectar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo la función jurisdiccional y desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el expediente.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, toda vez que, si bien existe un interés legítimo de la sociedad en conocer la actuación de las autoridades en los procedimientos a su cargo, dicho interés debe ponderarse frente a la necesidad de preservar la adecuada conducción de un procedimiento jurisdiccional que aún se encuentra en trámite, en el cual se debe garantizar una oportuna impartición de justicia y preservar las condiciones de objetividad, independencia e imparcialidad. En ese sentido, el interés público en conocer el oficio de contestación de demanda en el expediente de mérito no resulta superior al interés de garantizar que el juicio se desarrolle en condiciones que permitan a la autoridad jurisdiccional analizar y resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento sin interferencias o afectaciones externas y con base exclusivamente en los elementos que integran el expediente y las reglas procesales aplicables.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que, atendiendo a la naturaleza y al estado procesal del expediente, no se advierte la existencia de una medida alternativa que permita su divulgación sin poner en riesgo la adecuada conducción y resolución.

 Por lo anterior, la reserva constituye una medida idónea y necesaria para preservar las condiciones de objetividad, independencia e imparcialidad que deben regir la actuación de la

autoridad jurisdiccional, sin que implique una restricción absoluta o definitiva al derecho de acceso a la información, pues es de carácter temporal y se limita al periodo durante el cual subsistan las causas que le dieron origen. En consecuencia, la restricción resulta proporcional al fin legítimo que se pretende proteger y constituye, en el caso concreto, el medio menos restrictivo disponible para evitar la materialización del perjuicio identificado.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto del oficio de contestación de demanda en el expediente 10788/24-17-03-6, puesto que aún se encuentra en trámite, por lo que existe imposibilidad jurídica para proporcionar la documental requerida, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, por lo que concierne al periodo de reserva se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/19/ORD/2026/01

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como reservada, por el plazo de un año, respecto del oficio de contestación de demanda en el expediente 10788/24-17-03-6, en virtud de que se encuentra en trámite pues no se ha dictado sentencia en el mismo, por lo que existe imposibilidad jurídica para otorgar la documental del índice de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 107, 112, fracción XI, 113 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por el **Órgano Interno de Control**, en relación con la solicitud con número de folio **340029600094726.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600094726**, se pidió lo siguiente:

> *"Con base mi derecho a la información necesito saber cuántas demandas por acoso sexual y acoso laboral tiene Adalberto Higuera el director general de programación de presupuesto Así mismo cabe resaltar que desde la fecha de esta de esta olicitud y lo que pase hacemos responsables al DGPP*
>
> ***Modalidad de entrega:*** *Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

2) Al respecto, se requirió mediante oficio al **Órgano Interno de Control**, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta indicó lo siguiente:

> *"…se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Dirección General de Denuncias a mi cargo en la que no se localizaron expedientes relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral) en contra de la persona servidora pública identificada concluido con sanción firme.*
>
> *Asimismo, se informa que **no es posible realizar un pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de expedientes relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral), en contra de la persona servidora pública identificada**, que se encuentre en trámite o que no haya concluido con una sanción firme, toda vez que ello podría conllevar a la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia. Por lo que se considera información confidencial, aunado a que su divulgación podría generar juicios negativos.*
>
> *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 último párrafo[3] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que del simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la persona servidora pública identificada, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, es de carácter confidencial, pues su difusión podría generar una percepción negativa sobre el desempeño profesional de la persona servidora pública, ya que reflejaría que ha sido objeto de señalamientos o acusaciones y, con ello, la creación de un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, lo que conllevaría un daño a su imagen y honor; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos personales para poder difundir dicha información, de ahí que se vulnerarían los derechos constitucionales de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales.*
>
> *Por lo que, no es posible para esta Dirección General de Denuncias confirmar o negar la existencia de demandas por acoso sexual y acoso laboral en los que encuentre involucrado la persona servidora pública referida.*
> *…" (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

En virtud del análisis de la clasificación que se somete a consideración en el presente asunto, resulta importante tener en cuenta que, dentro de los procedimientos en materia de responsabilidades se tienen aquellos considerados en **trámite**, porque no se ha emitido determinación que ponga fin al procedimiento o **concluidos**, en este último caso, sin sanción, con sanción no firme o **con sanción que haya adquirido firmeza.**

Al respecto, es dable traer a colación el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual prevé que se considera confidencial el pronunciamiento sobre

[3] **"…Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable…"
…
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre **la existencia o inexistencia de quejas, denuncias** y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren **en trámite o no hayan concluido con una sanción firme**.

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años Justicia y Compromiso Social

la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme. **Es decir, únicamente es posible pronunciarse respecto de aquellos procedimientos concluidos con una sanción firme, al no tener el carácter de información confidencial.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité de Transparencia **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante la respuesta proporcionada por el **Órgano Interno de Control de este Tribunal**, en relación con la no localización de algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral) concluido con sanción firme en contra del servidor público referido en la solicitud.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el **Órgano Interno de Control** se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, **respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral), instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme**, con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido es importante señalar que, de conformidad con el artículo 6o, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, tal como se señaló previamente, en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que es considerada información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Es decir, dicho precepto reconoce la protección de información de personas servidoras públicas al considerarla confidencial, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y personas servidoras públicas facultadas para ello.

De esta manera, el desempeñar un cargo público no implica la pérdida de derechos humanos, entre ellos, el respeto a la vida privada, la presunción de inocencia y el honor; en otras palabras, con independencia de que **las personas servidoras públicas** se encuentren sometidas a una rendición de cuentas de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su encargo, **subsiste el reconocimiento de su ámbito privado de derechos**.

Así, el Órgano Interno de Control, indicó en respuesta que existe imposibilidad para pronunciarse sobre **la existencia o inexistencia de expedientes relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral), instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con**

una sanción firme, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de la materia.

Retomando lo referente a la **presunción de inocencia,** se considera pertinente citar el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a/J. 24/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido,* ***la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria****. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*
>
> [Énfasis añadido]

En ese contexto, la **presunción de inocencia** se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, por lo que se debe evitar en todo momento y hasta que no se emita un fallo definitivo, la equiparación de imputado con culpable; no obstante, si bien es un principio que originariamente atiene al derecho penal, lo cierto es que su aplicación ha sido reconocida en cualquier tipo de procedimiento cuya resolución pudiera implicar una afectación a los derechos de las personas.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 43/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 7, página 41, de junio de 2014, de la Décima Época, en materia constitucional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES****. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad*

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

Años Justicia y Compromiso Social

con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, ***uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente****. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que no existe una resolución definitiva que determine una conducta irregular de la persona denunciada, a esta deberá tratársele con el carácter de inocente, además que se deberá **evitar que exista cualquier tipo de prejuzgamiento sobre su actuar y desempeño profesional en el servicio público**, lo que sin duda impacta en su honor, **buen nombre e imagen**.

En cuanto al derecho **al honor** la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, en materia constitucional, indica:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al* ***honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se reconoce que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, el honor es considerado como un derecho que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, de ahí que este derecho tenga un elemento subjetivo, que se basa en el sentimiento

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años Justicia y Compromiso Social

íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Asimismo, existe una protección especial respecto de los **derechos a la intimidad y a la propia imagen** de las personas, pues se trata de derechos fundamentales reconocidos tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales, que prevén el derecho con el que cuenta todo individuo para no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, en consecuencia, el poder de decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **[derecho a la intimidad],** así como a decidir de forma libre sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás **[derecho a la propia imagen]**.

De ese modo lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVII/2009 emitida por el Pleno de ese máximo tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Página 7, de diciembre de 2009; misma que se transcribe para pronta referencia:

> ***DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana****, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*
>
> [Énfasis añadido]

En ese contexto, **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes** relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral), instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme es de carácter **confidencial,** pues su difusión podría generar una **percepción negativa sobre el desempeño profesional de las personas servidoras públicas**, ya que reflejaría que ha sido objeto de señalamientos o acusaciones y, con ello la creación de **un indebido juicio *a priori*** que afectaría su prestigio y su buen nombre, lo que conllevaría **un daño a su imagen y honor**; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de ahí que se vulnerarían los derechos constitucionales de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, conforme a lo referido en el presente estudio.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/19/ORD/2026/02

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por el Órgano Interno de Control, en términos de lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes relativos a algún procedimiento administrativo de responsabilidad (acoso sexual y acoso laboral), instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, ya que constituye información que recae dentro de la esfera privada de derechos de la servidora pública, pues su difusión pudiera causar una afectación en el honor, imagen o presunción de inocencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600095326.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600095326**, se pidió lo siguiente:

"SABER SI LA C. [redacted] SALAS INTERPUSO DEMANDA CONTRA EL ISSSTE

Datos complementarios: *EL 14 DE JULIO DEL 2009 SE FIRMO DEMANDA Y SE SOLICITO EL APOYO DEL LIC [redacted] EL APOYO PARA SU PRESENTACION Y SEGUIMIENTO, SIN TENER NOTICIAS DE NUMERO DE EXPEDIENTE O ALGUN DATO QUE NOS PERMITA SU IDENTIFICACION.*

Modalidad de entrega*: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Dirección General de los Sistemas de Información**, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta indicó lo siguiente:

> *"…*
> *Derivado del análisis realizado a la solicitud, esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos requeridos, toda vez que la solicitud versa sobre datos vinculados a una persona física identificada, cuya divulgación implicaría revelar información relativa a su posible intervención en una controversia jurisdiccional, haciéndola plenamente identificable.*
>
> *En ese sentido, constituye información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya difusión requiere el consentimiento expreso de su titular.*
> *…" (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, **respecto del pronunciamiento de si en este Tribunal existen o no juicios interpuestos por la persona física referida en la solicitud**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6o, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En este sentido, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento interpuesto por una persona física** cuyo nombre sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

Siendo así que, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años Justicia y Compromiso Social

Gaceta, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

> *"**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de **un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.**"*
>
> [Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique revelar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante indicó en datos complementarios que no cuenta con el número de expediente o algún dato de identificación por lo que se advierte que solicita estos datos; sin embargo, para proporcionar esa información tendría que existir el pronunciamiento sobre si se cuenta con juicios relacionados con la persona física identificada en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido reviste el carácter de información confidencial, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/19/ORD/2026/03

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de los Sistemas de Información, respecto del pronunciamiento de si en este Tribunal existen o no juicios interpuestos por la persona física referida en la solicitud, ya que implicaría la creación de un vínculo entre aquella con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de los Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en relación con las solicitudes con números de folio **340029600096026 y 340029600096326.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitudes de información **340029600096026 y 340029600096326**, se pidió lo siguiente:

> *"De la manera más atenta y respetuosa, el motivo de la presente es solicitar su valioso apoyo en lo siguiente:*
>
> *1. Conocer la versión pública de los acuerdos que a la fecha hayan sido notificadas a las partes, respecto al asunto:*
>
> *60/26-ERF-01-2, en la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUIDO DE LA RESOLUCION EXCLUIDA DE FONDO, como parte actora* [redacted]
>
> *Sin más por el momento, agradezco su atención.*
>
> ***Datos complementarios:** 60/26-ERF-01-2, en la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUIDO DE LA RESOLUCION EXCLUIDA DE FONDO, como parte actora OSCAR WENCESLAO NORA VELAZQUEZ.*
>
> ***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)"*
>
> *"De la manera más atenta y respetuosa, el motivo de la presente es solicitar su valioso apoyo en lo siguiente: 1. Conocer la versión pública de los acuerdos que a la fecha hayan sido notificadas a las partes, respecto al asunto: 60/26-ERF-01-2, en la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE LA RESOLUCION EXCLUIDA DE FONDO, como parte actora OSCAR WENCESLAO MORA VELAZQUEZ.*
>
> ***Datos complementarios:** 60/26-ERF-01-2, en la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE LA RESOLUCION EXCLUIDA DE FONDO, como parte actora OSCAR WENCESLAO MORA VELAZQUEZ.*
>
> ***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)"*

2) Al respecto, por medio de oficios se requirió a la **Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**, para que se pronunciara respecto a lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuestas indicó lo siguiente:

"...

Al respecto, se informa que el expediente ***60-26-ERF-01-2*** *cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la versión pública de los acuerdos que a la fecha hayan sido notificados a las partes al ser* ***información reservada*** *en términos del artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no se ha dictado sentencia definitiva.*

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, veamos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra en trámite; por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente.*

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del Juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en un principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa y solo es una determinada temporalidad.*

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada con el derecho intervenido.

1) Plazo de reserva.

Se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el período de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**, se advierte que **el presente análisis consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como reservada, respecto de los acuerdos que**

a la fecha hayan sido notificados a las partes en el expediente 60-26-ERF-01-2, puesto que aún se encuentra en trámite en razón de que no se ha dictado sentencia definitiva en dicho juicio, por lo que existe imposibilidad jurídica para otorgar la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

> *"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. a X. …*
> ***XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,** incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
> *…"*
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 112, fracción XI de la Ley General, se requiere acreditar:

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
3) La difusión de la información afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio[4].

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, con número de registro: 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
III. La oportunidad de alegar; y
IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, deberá entenderse como procedimiento seguido en forma de juicio[5], aquel en el que:

[4] De conformidad con el Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[5] Ídem

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, **la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que la sentencia definitiva queda firme cuando:

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En este contexto, es dable apuntar que la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base en la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio sometido a conocimiento de las personas Magistradas de este Tribunal, de ahí que **toda la información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, porque **su divulgación antes de que concluya el procedimiento pudiera ocasionar inconvenientes para la solución** del caso en concreto, **afectar o interrumpir la libertad de decisión** de la autoridad dentro de un juicio que actualmente se encuentra en trámite.

Máxime que en el presente caso se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no se ha dictado sentencia definitiva, por lo tanto, se está en imposibilidad jurídica para permitir el acceso a los acuerdos solicitados del expediente 60-26-ERF-01-2, puesto que todavía se encuentra en trámite; de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la persona juzgadora debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales en trámite, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que los documentos requeridos forman parte de un juicio que continúa en trámite y respecto del cual no se ha dictado sentencia definitiva. En este contexto, el interés público tutelado consiste en preservar las condiciones de imparcialidad, certeza y regularidad bajo las cuales se desarrolla la función jurisdiccional, así como garantizar

que el procedimiento se sustancie conforme a las reglas procesales aplicables y con pleno respeto a los derechos de las partes.

Si bien los acuerdos solicitados ya fueron notificados a las partes, dicha circunstancia corresponde a una actuación procesal realizada en el ámbito del juicio y no elimina, por sí misma, la necesidad de analizar los efectos de su divulgación pública. En consecuencia, el riesgo que se invoca se vincula con la publicidad de las constancias fuera del ámbito de comunicación procesal entre las partes y no con el desconocimiento de su contenido por quienes intervienen en el juicio.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, toda vez que, si bien existe un interés legítimo de la sociedad en conocer la actuación de las autoridades en los procedimientos a su cargo, dicho interés debe ponderarse frente a la necesidad de preservar la adecuada conducción de un procedimiento jurisdiccional que aún se encuentra en trámite, en el cual se debe garantizar una adecuada impartición de justicia y preservar las condiciones de objetividad, independencia e imparcialidad. En ese sentido, el interés público en conocer los acuerdos que a la fecha hayan sido notificados a las partes en el expediente de mérito no resulta superior al interés de garantizar que el juicio se desarrolle en condiciones que permitan a la autoridad jurisdiccional analizar y resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento sin interferencias o afectaciones externas y con base exclusivamente en los elementos que integran el expediente y las reglas procesales aplicables.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que, atendiendo a la naturaleza y al estado procesal del expediente, no se advierte la existencia de una medida alternativa que permita su divulgación sin poner en riesgo la adecuada conducción y resolución.

 Por lo anterior, la reserva constituye una medida idónea y necesaria para preservar las condiciones de objetividad, independencia e imparcialidad que deben regir la actuación de la autoridad jurisdiccional, sin que implique una restricción absoluta o definitiva al derecho de acceso a la información, pues es de carácter temporal y se limita al periodo durante el cual subsistan las causas que le dieron origen. En consecuencia, la restricción resulta proporcional al fin legítimo que se pretende proteger y constituye, en el caso concreto, el medio menos restrictivo disponible para evitar la materialización del perjuicio identificado.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto de los acuerdos solicitados del expediente 60-26-ERF-01-2, puesto que aún se encuentra en trámite, por lo que existe imposibilidad jurídica para proporcionar la documental requerida, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, por lo que concierne al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/19/ORD/2026/04

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como reservada por el plazo de un año, respecto de los acuerdos que a la fecha hayan sido notificados a las partes en el expediente 60-26-ERF-01-2, en virtud de que se encuentra en trámite pues no se ha dictado sentencia en el mismo, por lo que existe imposibilidad jurídica para otorgar los documentos materia de la solicitud en cuestión; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 107, 112, fracción XI, 113 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

QUINTO. – Recurso de revisión 002/2016, relacionado con la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1256/2019 de fecha 29 de octubre de 2021, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 16 de octubre de 2026, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

ANTECEDENTES:

1. A través de la **solicitud de información con número de folio 00001916**, el C. [redacted] mediante el sistema INFOMEX, solicitó a la Unidad de Enlace del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta Ciudad de México, **un informe en el que se mencionara el número de convocatorias que haya emitido dicho Órgano Jurisdiccional para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior y de Salas Regionales durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, así como, la fecha de emisión de tales convocatorias, el medio por el que se dieron a conocer, quiénes participaron y el resultado de las mismas; de igual manera solicitó información respecto a cuántos participantes fueron seleccionados para ocupar cargo de Magistrados derivados de las convocatorias emitidas en esos años, haciendo mención de sus nombres y las salas a que fueron adscritos.**

2. Mediante oficio número UE-SI-0151/2016 de 11 de febrero de 2016, la entonces Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, respondió la solicitud en sentido negativo, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. En contra de la respuesta a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, el referido solicitante interpuso recurso de revisión ante la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, con sede en la Ciudad de México.

4. Por lo anterior, el 16 de marzo de 2016 se admitió a trámite dicho recurso bajo el número 002/2016, por lo que se ordenó correr traslado a la Unidad de Enlace, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación del citado acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas.

5. Así, por auto de 12 de abril de 2016 se tuvieron por rendidos los informes de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Unidad de Enlace, e igualmente se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas y se ordenó remitir el expediente al Magistrado a quien por turno correspondiera para conocer del asunto, a efecto de que procediera a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

6. En esa tesitura, en sesión celebrada el 25 abril de 2016 la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió el expediente relativo al recurso de revisión 002/2016, en el sentido de sobreseer tal recurso, al considerar que se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 52, fracción III, del aún vigente Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. En contra de la determinación de la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal que resolvió sobreseer el recurso de revisión 002/2016, el solicitante interpuso juicio de amparo indirecto con número 2064/2016-II-A radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, que se resolvió con sentencia de fecha 28 de abril de 2017.

8. En contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2017, dictada en el juicio de amparo indirecto número 2064/2016-II-A, el C. [redacted] y el entonces Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interpusieron recurso de revisión, que quedó radicado con el número A.R.343/2017.

 De dichos medios de impugnación correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el cual en sesión pública ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2017 confirmó, entre otros aspectos, la aludida sentencia de fecha 28 de abril de 2017, y se concedió el amparo a la parte quejosa.

 Así, mediante oficio 7757/2017 de 15 de enero de 2018, se remitió testimonio de la ejecutoria mencionada al Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, a efecto de que informara al Tribunal Colegiado el cumplimiento que diera a la ejecutoria de amparo antes referido.

En ese tenor, previamente el Juzgado de Distrito en fecha 14 de diciembre de 2018, informó al *ad quem* la imposibilidad jurídica y material de la autoridad responsable para acatar los lineamientos del fallo protector, en razón de que la Delegada del Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informó que la referida Comisión ya no se encontraba conformada al haberse abrogado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que le daba existencia jurídica.

9. En contra de la imposibilidad jurídica y material a que se hace referencia en el último párrafo del numeral anterior, el 24 de diciembre de 2018 ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, el C. [redacted] interpuso recurso de inconformidad bajo el número 4/2019.

En ese sentido, el citado Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito estimó que no fue correcta la determinación señalada por el Juzgado Segundo de Distrito, resultando fundados los agravios aducidos por el quejoso.

En ese contexto, el efecto por el cual se concedió el amparo al quejoso fue para que:

"...

a) *Deje insubsistente la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dentro del recurso de revisión 2/2016:*

b) ***Le otorgue la garantía de alegar en los términos previstos previsto en la Constitución Federal, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento y;***

c) Bajo libertad de jurisdicción, emita la resolución en que resuelva los planeamientos del quejoso y determine lo que en derecho corresponda sobre el recurso de revisión del recurrente.

..."

Ante ello, el *ad quem* señaló que la nueva situación jurídica que deberá regir para el cumplimiento del amparo indirecto número 2064/2016-II-A es una diversa a la establecida en la ejecutoria antes aludida, es decir la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es ahora la Unidad de Enlace y el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, la legislación aplicable para el caso particular es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dada la disposición así establecida en los transitorios de la ley vigente actual, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo

indirecto número 2064/2016-II-A de fecha 28 de abril de 2017, en estricto acatamiento al auto de fecha 15 de abril de 2019, ambos dictados por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de junio de 2019, emitió el siguiente:

> **"*ACUERDO CT/16/EXT/19/0.1:***
>
> ***Punto 1.-*** *Se deja insubsistente la resolución de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, dentro del recurso de revisión 002/2016.*
>
> ***Punto 2.-*** *Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia, a efecto de que se notifique al C.* [redacted] *de la garantía de alegar lo que a su derecho corresponda respecto al recurso de revisión 002/2016, en un término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, ello, de acuerdo con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable de manera supletoria al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad el artículo 39 del referido Reglamento. Cabe señalar que tales alegatos se rendirán en términos de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del Reglamento de la mencionada Ley.*
>
> ***Punto 3.-*** *Bajo libertad de jurisdicción, una vez transcurrido el plazo señalado en el Punto 2 que antecede, este Comité de Transparencia analizará y emitirá la resolución de los planeamientos del quejoso, determinando lo que en derecho corresponda sobre el recurso de revisión 002/2016.*
>
> ***Punto 4.-*** *Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que se haga del conocimiento el presente Acuerdo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, a efecto de acreditar el debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 2064/2016-II-A de fecha 28 de abril de 2017."*

11. En ese sentido, mediante oficio UE-066/2019 de fecha 06 de junio de 2019 se le notificó al C. [redacted] la garantía de alegar lo que a su derecho correspondiera respecto al recurso de revisión 002/2016, ello, como se constata con el acuse original que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

12. Así, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2019, el C. [redacted] formuló alegatos, documento que fue presentado en la Oficialía de Partes Común de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración y de la Unidad de Enlace/Transparencia el 20 de junio de 2019.

13. En esa tesitura, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha 28 de junio de 2019, tomó conocimiento del escrito signado por el C. [redacted], de fecha 12 de junio de 2019, recepcionado en la Oficialía de Partes Común de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración y de la Unidad de Transparencia, el 20 de ese mes y año.

14. Posteriormente, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, mediante de acuerdo CT/23/EXT/19/0.1, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, por lo que sobreseyó el recurso de revisión.

15. En contra de la determinación del Comité de Transparencia de este Tribunal que resolvió sobreseer el recurso de revisión 002/2016, la persona solicitante interpuso juicio de amparo indirecto con número 1256/2019, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

16. Al respecto, mediante sentencia de 29 de octubre de 2021, la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, en auxilio de las labores del Juzgado Segundo de Distrito mencionado, dictó sentencia en la que concedió el amparo al quejoso para que la responsable:

> *"1.- Deje insubsistente jurídicamente la resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2/2016.*
>
> *2.- Dicte otra en la cual prescinda declarar la improcedencia del indicado recurso, con base a que al hacer valer ese medio de defensa el quejoso amplió su solicitud de acceso a la información.*
>
> *2.- En caso de no advertir diverso motivo de inviabilidad, examine el fondo del asunto, donde conforme a lo expuesto en esta sentencia prescinda estimar que se amplió la solicitud de información inicialmente presentada y resuelva conforme a derecho corresponda." Se anexa copia de la sentencia."*

17. Inconforme con la sentencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Tribunal, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el amparo en revisión administrativo número 217/2025, dentro del cual, en sesión de fecha 01 de octubre del año en curso, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

18. Mediante oficio número 34814/2026 de fecha 16 de octubre de 2026, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, requirió al Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que diera cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 1256/2019.

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Una vez señalado lo anterior, **en estricto cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo 1256/2019 de 29 de octubre de 2021**, este Comité de Transparencia en su carácter de autoridad responsable se pronuncia en relación con el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (*legislación que resulta aplicable de acuerdo a lo señalado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito al resolver el recurso de inconformidad 4/2019)*.

En ese sentido, este Comité de Transparencia deja insubsistente la resolución dictada el 21 de agosto de 2019, en el recurso de revisión 002/2016, y en consecuencia se emite una nueva determinación en la que se prescinde de declarar la improcedencia del recurso de revisión bajo el argumento de que el particular amplió su solicitud de acceso a la información al interponerlo, atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito.

Al respecto, cabe señalar que la Secretaría General de Acuerdos y la entonces Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, indicaron mediante alegatos que la persona recurrente se encontraba ampliando su solicitud de información mediante el recurso de revisión, actualizándose las causales de improcedencia previstas en los artículos 22, 51 y 52 del Reglamento en cita[6], sin embargo, es dable referir que dichos supuestos no establecen que la precisión de una solicitud de acceso a la información durante la sustanciación del recurso de revisión constituya, por sí misma, una causa de improcedencia o sobreseimiento. En este sentido, el artículo 22 del multicitado ordenamiento regula el derecho de acceso a la información y la obligación de entregar los documentos que obren en los archivos

[6] "Articulo 22. Cualquier persona o su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, mediante alguna de las modalidades siguientes:
I. En escrito libre, con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley;
II. En los formatos que apruebe el Comité, y III. A través del Sistema INFOMEX.
En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
Conforme al artículo 42 de la Ley, el Tribunal sólo estará obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos al momento de la presentación, de la solicitud."

"Artículo 51. La Comisión desechará el recurso de revisión por improcedente cuando:
I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 42, de este Reglamento;
II. Hubiera conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
III. Se recurra una resolución o un acto que no haya sido emitido por el Comité o por la Unidad de Enlace;
IV. Se esté tramitando ante los Tribunales del Poder Judicial Federal algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, y
V. En los demás casos en que la improcedencia resulte por alguna disposición contenida en este Reglamento o en la Ley.
La procedencia del recurso será examinada aún de oficio."

"Artículo 52. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva la misma;
III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia, y
IV. Por un hecho nuevo o superveniente, que origine que el Comité o la Unidad de Enlace modifique el acto o resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia."

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años Justicia y Compromiso Social

del sujeto obligado; mientras que el artículo 51 establece las causas por las cuales puede desecharse el recurso, sin contemplar expresamente la precisión de la pretensión como uno de esos supuestos, aunado que, el artículo 52 dispone que el sobreseimiento procede cuando sobreviene una causa de improcedencia o cuando, por la modificación del acto impugnado por parte del sujeto obligado, el recurso queda sin materia.

Bajo ese contexto, la sola circunstancia de que el recurrente precise qué información pretende obtener no actualiza ninguna de esas hipótesis, pues sería necesario acreditar la existencia de una causa legal de improcedencia o demostrar que la controversia efectivamente ha quedado sin materia, ante lo cual es oportuno mencionar que como se dejó constancia en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las áreas.

Una vez expuesto lo anterior, debe recordarse que, en la solicitud se requirió se informara:

1. El número de convocatorias que haya emitido este Tribunal para ocupar el cargo de magistraturas de la Sala Superior y de Salas Regionales durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015;
2. La fecha de emisión de tales convocatorias;
3. El medio por el que se dieron a conocer dichas convocatorias, así como quiénes participaron y el resultado estas;
4. El número de participantes seleccionados para ocupar el cargo de magistraturas en Sala Superior y Salas Regionales, derivado de las convocatorias emitidas en los mencionados años, así como sus nombres y las Salas a las que fueron adscritos.

En aquel momento, la Secretaría General de Acuerdos y la entonces Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, señalaron que, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicitaba la elaboración de un documento, sin que se contara con la obligación de generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que únicamente se estaba obligado a entregar aquellos que se encuentran en los archivos, considerando aplicable el Criterio 009-10 de rubro *"La dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"* del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Derivado de la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos y la entonces Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, la persona solicitante interpuso recurso de revisión haciendo valer como inconformidad la **negativa de acceso a la información**, en virtud de que se hizo una interpretación errónea de la solicitud y una indebida aplicación del Criterio 009-10 citado en la respuesta, apartándose con ello de los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, toda vez que se requirió información acerca de las convocatorias para ocupar magistraturas y los resultados correspondientes de estas, respecto la cual este Tribunal tiene obligación de otorgar.

Asimismo, mediante escrito de **12 de junio de 2019**, el **C.** [redacted] formuló sus alegatos, en los cuales esencialmente señaló lo siguiente:

- La solicitud se refiere a información relativa a las convocatorias para ocupar el cargo de Magistrado y la que se deriva de dichas convocatorias, por lo que no existió tal ampliación, sino que únicamente refutó la respuesta que se le dio a conocer.

- El "informe" que se solicitó es respecto a la información de las convocatorias, por lo que si se analiza en su conjunto la solicitud podrá advertirse que se solicitó información de dichas convocatorias, sin que ello deba considerarse como una variación de su solicitud.

- La autoridad es omisa en especificar por qué existe una variación entre lo señalado en su solicitud original y lo requerido en el recurso de revisión.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la *Litis* a resolver en el presente asunto es la negativa de acceso a la información conforme a los artículos 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental[7] y 40, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental[8], toda vez que en la respuesta no se proporcionó la información que se solicitaba al considerar que no se requería que aquella estuviera en los archivos del sujeto obligado, sino que se generara con motivo de la solicitud.

Al respecto, es posible desprender que la respuesta resulta insuficiente, toda vez que se sustentó la negativa de atender los requerimientos en la supuesta obligación de elaborar un documento *ad hoc*, sin justificar, en su caso, que la información solicitada no obre en los archivos de este Tribunal ni precisar las acciones de búsqueda realizadas por las áreas competentes para localizarla.

De esta manera, si bien el Criterio 009/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, también señala que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten, en el formato en que esta se encuentre. Por tanto, dicho criterio no constituye una justificación para omitir la búsqueda y entrega de documentos existentes que permitan atender la solicitud formulada.

En el caso concreto, se advierte que los requerimientos que conforman la solicitud se refieren a actuaciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones institucionales del Tribunal en materia de selección, nombramiento y adscripción de magistraturas, razón por la cual se estima que lo procedente es que se realice la búsqueda de lo peticionado a efecto de que, en su caso, se proporcione la información con la que se cuente en los archivos de este Tribunal.

[7] Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

[8] Artículo 40. El recurso de revisión procederá en los casos siguientes:
I. Contra la resolución en la que se comunique al solicitante la inexistencia de los documentos solicitados o la negativa de acceso a la información;
…

Por tanto, la respuesta impugnada carece de elementos suficientes para considerar que se atendió debidamente la solicitud, pues la invocación del Criterio 009/10 no sustituye la obligación de efectuar una búsqueda exhaustiva de los documentos que pudieran contener la información requerida, ni justifica que se omita proporcionar aquella que efectivamente obre en los archivos institucionales.

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta para efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva por las áreas competentes de este Tribunal, así como en los archivos institucionales de estas y de ser procedente se proporcione la información con la que se cuente o, en su caso, se explique de manera fundada y motivada aquella que no obre en los archivos de este Tribunal.

ACUERDO CT/19/ORD/2026/05

Punto 1.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1256/2019 del 29 de octubre de 2021, se deja insubsistente la resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 002/2016.

Punto 2.- Se emite una nueva resolución en la que se prescinde de declarar la improcedencia del recurso con base en que a través de este se amplío la solicitud de acceso a la información.

Punto 3.- Con fundamento en el artículo 47, fracción IV del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00001916 y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de ser procedente se proporcione dicha información o, en su caso, se funden y motiven las causas que impidan otorgarla, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del citado Reglamento.[9]

Punto 4.- Las áreas responsables deberán remitir a la Unidad de Transparencia las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente determinación, a efecto de que se notifique a la persona recurrente el resultado.

SEXTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área que solicita la ampliación
1	340029600092126	Unidad de Transparencia
2	340029600093126	Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[9] **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Artículo 49.-** Si la resolución obliga a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento de entrega de información, deberá cumplirse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de que se notifique la resolución a la autoridad responsable.

3	340029600094126	Dirección General de los Sistemas de Información
4	340029600094826	Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
5	340029600094926	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/19/ORD/2026/05

Único. - Se aprueba la ampliación de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.